

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 20 de Junio de 1905.

NUM. 119

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—
Casa particular: Palacio presidencial.Secretario de Gobierno y Relaciones Ex-
teriores.**SANTIAGO DE LA GUARDIA.**Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal.—Casa particular: Carrera de San-
taander, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.Despacho oficial, en los altos de la Agencia
Postal.—Casa particular: Carrera de Cal-
das, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.Despacho oficial, Parque de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Plaza de Herre-
ra.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.Despacho oficial, Plaza de San Francisco, nú-
mero...—Casa particular: Carrera de Va-
llarino, número...**DEMETRIO H. BRID**

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particu-
lares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p.
m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relacio-
nes Exteriores.En las siguientes horas de recibo,
salvo casos especiales o urgentes:Para los miembros del Cuerpo Diplo-
mático, los miércoles de 2 a 5 p. m.Para los miembros del Cuerpo Con-
sular, los sábados de 2 a 5 p. m.Para los funcionarios públicos y los
particulares, todos los días hábiles de
10 a 11 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en
la GACETA OFICIAL se considerarán
oficialmente comunicados para los
efectos legales y del servicio.El Subsecretario de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.**DANIEL BALLÉN.**

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.

Págs.

Nota dirigida al señor Secretario de Go-
bierno y Relaciones Exteriores por
el señor Gobernador de la Zona del
Canal y contestación.....Documentos relacionados con la extra-
dición de Rafael Tobias Ruiz.....

Licitación.....

Nota del señor Juez Superior al señor
Secretario de Gobierno y Relaciones
Exteriores.....

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 532.....

Provincia de Colón.

Cuadro que demuestra las salidas de bu-
ques habidas en el puerto de Portor-
bello, durante el mes de Mayo de
1905, con expresión de su carga-
mento, pasajeros, etc.....

Avisos.....

Edictos.....

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Re-
laciones Exteriores.

NOTA.

Dirigida por el señor Gobernador de la Zona
del Canal al señor Secretario de Gobierno y
Relaciones Exteriores, y contestación.Zona del Canal Istmico.—Oficina del
Ejecutivo.—Ancón, Marzo 30 de 1905.

Excelencia:

Tengo el honor de informar a Su
Excelencia, para que lo ponga en co-
nocimiento de su Gobierno, que el 15
de Mayo el Presidente de los Estados
Unidos, por medio de proclama, des-
pués de haberse cerciorado de que en
los puertos de Panamá no se imponen
derechos preferenciales ni a los buques
ni a mercaderías pertenecientes a ciu-
dadanos de los Estados Unidos, decla-
ra que los derechos preferenciales so-
bre tonelaje que en los Estados Unidos
se imponen quedan en suspenso y sin
efecto respecto a buques, productos,
manufacturas y mercaderías de Paná-
ma en los Estados Unidos; esta sus-
pensión quedará vigente mientras Paná-
ma continúe concediendo recíprocas
exenciones a los buques pertenecien-
tes a ciudadanos de los Estados Uni-
dos y a sus cargas.Mucho me complace el comunicar a
Su Excelencia el informe anterior.
Tengo el honor de suscribirme de
Su Excelencia, con el mayor respeto,
muy atento servidor.**CHARLES E. MAGOON.**

Gobernador.

A Su Excelencia Santiago de la
Guardia, Secretario de Gobierno.

Panamá.

Es traducción.

JULIO AMAS.Intérprete de las Secretarías de Es-
tado.Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.—Departamento de Re-
laciones Exteriores.—Número 618 IV.
—Panamá, Junio 15 de 1905.

Señor Gobernador:

He tenido el honor de recibir el corte-
tes oficio de usted de 30 de Mayo an-
terior, en el cual se sirve comunicar-
me que el 15 del mismo mes el Exce-
lentísimo señor Presidente de los Es-
tados Unidos, por medio de proclama,
después de haberse cerciorado de que
en los puertos de Panamá no se imponen
derechos preferenciales ni a los
buques ni a las mercaderías pertene-
cientes a ciudadanos de aquella Na-
ción, declaró que los derechos prefe-
renciales sobre tonelaje que en los Es-
tados Unidos se imponen quedan allí
en suspenso y sin efecto respecto de
buques, productos, manufacturas y
mercaderías procedentes de Panamá,
mientras ella mantenga la reciprocidad
de tales exenciones.Oportunamente di cuenta a mi Go-
bierno de tan importante declaración,
y en nombre de él protesto a usted la
seguridad de que la reciprocidad en
las exenciones de que se trata está
siempre mantenida con esmero por
parte de Panamá, una vez que esas
exenciones tienden a fomentar con ex-
celencia el desarrollo del comercio y la
navegación entre uno y otro país, y a
estrechar más, si cabe, los vínculos de
unión existentes entre ellos.Próximamente pasare a la Secreta-
ría de Estado en el Despacho de Ha-
cienda el corte de oficio de usted, ya
citado, por ser allí donde debe reposar.Me complace en suscribirme del se-
ñor Gobernador, con sentimientos de
la mayor consideración.

Muy atento servidor.

Por el señor Secretario.

Daniel Ballén.

Subsecretario.

Al señor Charles E. Magoon, Go-
bernador de la Zona del Canal.

Presente.

DOCUMENTOS

relacionados con la extradición de Rafael To-
bias Ruiz.

Suprema Corte de Justicia:

Yo soy Rafael Tobias Ruiz, mayor

de edad, soltero, agricultor, ciudadano
panameño y vecino de Gatún en la
Zona del Canal y preso en esta Cárcel
de Policía. Fui reducido a prisión a
las nueve de la noche del día seis de
los corrientes en el pueblo de Poerri de
Aguadulce, donde estaba de paseo;
dos policías me capturaron y fui re-
mitido a esta ciudad en el vapor "Chu-
cuito" en el cual llegué a las diez de la
noche del día 7.Tengo más de las 72 horas que la ley
previene y no se me ha notificado au-
to alguno de detención y por referen-
cias de oídos sé que mi prisión ha sido
ordenada por el señor Secretario de
Gobierno de la República a petición
del Gobierno Americano de la Zona
del Canal, al cual se me pretende en-
tregar sin llenar siquiera los más ru-
dimentarios trámites del Derecho. No
quiero ser difuso, Suprema Corte; no
debe sentarse el funesto precedente de
entregar en las manos de un enemigo
aleve a los hijos de este suelo a que-
nes puede y debe amparar el pabellón
patrio.Trámite mi caso, cúmplase siquie-
ra con las formalidades de las leyes
para tales casos, en guarda de los de-
rechos del pueblo.A vos, Suprema Corte, en vista de
estas razones, pido os sirváis ampara-
rme contra los procedimientos de que
soy víctima y decretéis la inmediata
exhibición de mi persona.Es justicia que pido y juro no pro-
ceder con malicia.

Panamá, Junio 18 de 1905.

Rafael Tobias Ruiz.Presidencia de la Corte Suprema de
Justicia.—Panamá, Junio diez de
mil novecientos cinco.Pase este memorial al señor Secre-
tario de Gobierno y Relaciones Exte-
riores, para que con vista de él indique
el procedimiento que debe adoptarse
en el presente caso.

Notifíquese.

FRANCISCO DE FÁBREGA.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Enrique Lavergne H.Secretaría de Gobierno y Relaciones
Exteriores.—Departamento de Re-
laciones Exteriores.—Número 569 IV.
—Panamá, Junio 13 de 1905.

Señor Presidente:

Como al memorial de Rafael Tobias
Ruiz, dirigido a la Corte el 10 del
presente mes, recurrió resolución en
que se pide que la Secretaría de Gobierno
y Relaciones Exteriores indique el
procedimiento que deba adoptarse en
el caso de detención de que se queja el
memorialista, paso a manifestar a Su
Señoría lo siguiente:Conferme el artículo XVI del Trata-
do de 18 de Noviembre de 1903, sobre
apertura de un Canal a través del
Istmo, debiera existir una Convención
de extradición o sea de entrega reci-
proca de criminales entre Panamá y
la Zona del Canal; pero como esa
Convención no existe todavía, natural es
que la entrega mutua de criminales
entre uno y otro territorio se haga a
título de reciprocidad y cortesía, como
se viene practicando hasta el presente
sin dificultad alguna.

No es la Zona del Canal territorio extraño porque la República de Panamá es la nuda propietaria de él; más como el Gobierno de los Estados Unidos de América, como usufructuario, administra justicia en ese territorio con entera independencia de los poderes públicos panameños, según el respectivo tratado, los Tribunales de Justicia de allí son extraños y de ahí la causa de la extradición o entrega de los delinquentes o acusados que se practica entre Panamá y la Zona.

Y aun partiendo del supuesto de que no existiera el artículo XVI del Tratado sobre Canal, que dispone la reciproca extradición de reos o sindicados entre Panamá y la Zona, siempre se llevaría a cabo la extradición a título de reciprocidad y cortesía en cumplimiento del deber de la mutua asistencia de los Estados, que prescribe el Derecho de Gentes.

Ahora, por lo que respecta a la ritualidad de la extradición de cualquier reo o sindicado, se observa por analogía la que generalmente prescriben las Convenciones sobre la materia.

La extradición de Ruiz fue solicitada por el señor Gobernador de la Zona del Canal, por existir contra aquel varios cargos criminales. En virtud de esa solicitud ordené por telegrama la captura y detención preventiva de Ruiz. Si el señor Gobernador de la Zona no formaliza oportunamente su solicitud, será Ruiz puesto en libertad; pero si, como es de esperarse, se formaliza la solicitud con la oportunidad debida, la entrega de Ruiz es lo que procede. * Intelecto debe permanecer en detención sin derecho justo de reclamo.

Dejo así determinado el procedimiento que observa el Poder Ejecutivo en estos casos y contestada la atenta nota de Su Señoría número 15, de fecha de ayer.

Tengo el honor de devolver a Su Señoría el memorial en referencia para la resolución a que haya lugar.

Soy de Su Señoría con la mayor consideración, muy atento y seguro servidor.

Por el señor Secretario,
Daniel Ballén,
Subsecretario.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Presente.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Número 521.—Panamá, Junio 17 de 1905.

Señor Gobernador:

Con la atenta nota de usted de 14 del presente mes, tuve el honor de recibir los documentos en que consta que Rafael Tobias Ruiz fue acusado ante el Juez Municipal del Distrito de Cristóbal como responsable de los delitos de abuso de confianza y desfalco, así como la orden de arresto librada por el mismo funcionario contra el acusado.

Como los delitos de que se sindicó a Ruiz, según los enunciados documentos, darán lugar a que se le aprehenda y enjuiciase en Panamá si en el territorio de su jurisdicción hubiese cometido esos delitos, mi Gobierno considera llegado el caso de conceder la extradición del acusado. En consecuencia puede designar el funcionario o funcionarios de la Zona que hayan de recibirlo del Comandante de la Policía Nacional.

Suplico a usted se sirva disponer que una vez que Ruiz haya sido absuelto, indultado o que haya sufrido su condena, según el caso, sea puesto de nuevo a disposición de mi Gobierno para que responda ante los Tribunales de Justicia del país, donde también se le sindicó del delito de abuso de confianza.

Soy de usted atento y seguro servidor.

Por el señor Secretario, el Subsecretario,

Daniel Ballén,
Al señor don Charles E. Magoon,
Gobernador de la Zona del Canal.

Presente.

NOTA

del señor Juez Superior al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Señor Secretario:

Por considerar de interés general, para la buena marcha de los negocios criminales y su pronto despacho, me permito remitir a Usía, con la presente nota, la Circular que el señor Juez Superior dirige en la fecha, a los Gobernadores, Jueces y Fiscales de Circuito & C., a fin de que Usía, se digna ordenar que sea publicada de preferencia, en la GACETA OFICIAL.

Dios guarde a Usía,

NICOLÁS VICTORIA J.

A Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

E. J. D.

Señores Gobernadores, Jueces y Fiscales de Circuito, Alcaldes, Jueces y Personeros Municipales e Inspectores de Policía.

Convencido el suscrito de que a la evasión de los negocios criminales debe imprimirse toda la rapidez que sea compatible con las leyes que regulan la tramitación, de la injustificable lentitud que entre nosotros se gasta en la práctica de las diligencias punitivas, de las graves dificultades que ofrecen los sumarios mal arreglados para distinguir los verdaderos de los aparentes criminales; y habiendo considerado de que la causa principal de tales vicios y defectos es la carencia de Códigos que debieran indicarle a los funcionarios de instrucción la vía por la cual deben caminar la averiguación sumaria, el infrascripto no ha vacilado en dirigirles la presente circular consiguiendo en ella algunas reglas, las cuales, en defecto de leyes sobre la materia, acaso sean de alguna utilidad y provecho:

La instrucción del sumario es reservada. El funcionario que lo instruye no tiene porque malgastar el tiempo en atender y resolver peticiones que no sean hechas por el respectivo Agente del Ministerio Público. Se exceptúa la demanda de excarcelación con fianza que haga el reo (artículo 226 de la Ley 57 de 1887).

Tratándose de algunos de los delitos que merecen pena de muerte, presidio o reclusión, basta que resulte contra el sindicado una declaración, aunque sea verbal, de testigo hábil o uno o más indicios graves; pero no puede haber arresto preventivo sin que proceda inmediatamente escrito, el respectivo auto de detención, el cual debe comprobar más tarde el tiempo rigurosamente exacto que el acusado haya permanecido detenido o preso (artículo 340 de la Ley 15 de 1890).

Cuando la ley habla de indicios graves, se refiere a los plenamente comprobados. No porque Juan afirma que José lo refirió que por el punto A, inmediato al punto B, en donde fue asesinado Manuel, había pasado Pedro, a paso acelerado y con un pañal en la mano, el mismo día del siniestro, se puede detener a éste, pues si bien es cierto que el hecho a que alude Juan constituiría un indicio grave contra Pedro, ese indicio tiene que estar plenamente comprobado, porque un indicio no se puede dar por probado con otro indicio (artículo 1709 del Código Judicial), y es evidente que lo que declara Juan, refiriéndose a José no constituye sino una prueba iudicial.

La falta de comprensión acerca de lo que se llama en lenguaje legal indicio, y plena prueba, ha sido y es la causa de prisiones harto injustas y tan largas como resulte el lapso—que puede ser de meses o de años—comprendido entre la iniciación del sumario y la providencia en que se resuelve sobre su mérito. Apenas se conoce lo que vale la libertad de una persona por desgracia que sea, y en este concepto ningún funcionario de instrucción debe orivarla de ella sin estar plenamente convencido de que existen

en rigor los requisitos legales capaces para justificar tal medida.

No es nuevo el caso de que un funcionario de instrucción obligue a un reo a pedir por escrito y en papel sellado el beneficio de excarcelación con fianza, lo cual es incorrecto hasta lo sumo. Para demandar esta gracia no sólo no se necesita papel sellado, sino que se puede solicitar verbalmente, y al funcionario de instrucción no le queda otro recurso; si el delito es excarcelable, que conceda la incontinencia, so pena de quedar expuesto a una denuncia por atentado contra los derechos individuales. Por el hecho de ser necesario, no deja de ser un mal la detención provisional, razón por la cual, para decretarla, es del caso proceder con mucha prudencia y mucho tino.

Como hasta que se compruebe el delito (cuerpo del delito dice la ley), no puede haber juicio criminal (artículo 1512 del Código Judicial), se cae por su peso que las primeras diligencias que debe practicar un funcionario de instrucción siempre que se le denuncie la perpetración de un crimen, son las que tienden a acreditar el hecho delictuoso; y como el artículo 1513 ibidem enseña que

“el cuerpo del delito se comprueba con el prolijo examen que se haga por facultativos ó peritos de las huellas, rastros ó señales que haya dejado el hecho, y con las deposiciones de los testigos que hayan visto ó sepan de otro modo la perpetración del mismo hecho, etc.” es evidente que, denunciado un delito, el funcionario de instrucción debe avisarlo sin pérdida de tiempo a los Médicos Oficiales, si los hubiere, y de no, nombrar, en la forma legal, peritos, y con ellos y su Secretario trasladarse inmediatamente al lugar del siniestro a practicar los reconocimientos con la escrupulosidad que recomienda la ley (artículo 65 de la Ley 100 de 1892 y 1515 del Código Judicial). Estas diligencias son tanto más indispensables, cuanto el artículo 1514 ibidem estatuye que “el examen de las huellas, rastros ó señales se practicará a presencia del funcionario de instrucción, asociado de su respectivo Secretario”.

Después de cumplidos los reconocimientos de que se ha hablado, resta solamente adquirir “las deposiciones de los testigos que hayan visto ó sepan de otro modo la perpetración del hecho”, porque en los delitos que dejan huellas ó rastros, los simples reconocimientos periciales no pueden comprobar el cuerpo del delito, como se creyó generalmente. Supongamos que la piedra que rodó por el flanco de una montaña, aplastó a un labriego, cuyo cadáver fue encontrado y hecho reconocer por facultativos ó peritos, lo cual no obsta para que afirme que si alguno se atreve a sostener que con tal reconocimiento se ha comprobado cuerpo de delito, es porque ignora lo que significa esta palabra, pues las piedras aunque golpeen y maten gente no pueden jamás delinquir.

Queda, pues, demostrado que en los delitos que dejan huellas, para comprobar el cuerpo del delito, son indispensables los reconocimientos periciales y las deposiciones de los testigos que hayan visto ó sepan de otro modo la perpetración del crimen, ó con indicios necesarios, prueba que ocurre muy pocas veces.

Únicamente cuando se trata de un delito que no deja señal ni rastro, cuando son suficientes las declaraciones de testigos para acreditarlo (artículo 1584 Código Judicial).

(Continuará.)

El Juez Superior,

LISANDRO ESPINO.

LICITACION.

El día 20 de Julio próximo, de dos a cuatro de la tarde, tendrá lugar en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, la venta en licitación pública de las lanchas de gasolina Aurora y Campo Serrano, de propiedad del Gobierno.

Para ser postor en dicha licitación

es preciso consignar previamente en la Tesorería General de la República la suma de cincuenta balboas (B. 50) por cada lancha que se desee rematar, suma que se considerará como fianza de quiebra y que ingresará a las arcas nacionales, en caso de que por culpa del proponente no llegue a perfeccionarse la venta.

Cada lancha será vendida por separado, debiendo, por consiguiente, hacerse las ofertas en la misma forma, aunque para ello se use una sola hoja del papel sellado correspondiente.

El Gobierno se reserva la facultad de rechazar las ofertas que no considere aceptables.

El Gobierno no responde por ninguna condición de las lanchas que ofrece en venta, por lo cual se entenderá que la persona o personas que hagan ofertas, las conocen ó las han examinado antes.

El pago de las naves debe ser hecho de contado, tan pronto como la lancha ó lanchas hayan sido adjudicadas definitivamente.

Toda persona que desee examinar las lanchas puede proveerse del permiso correspondiente en la Secretaría.

Las ofertas se recibirán en pliegos cerrados y sellados hasta las once de la mañana del día de la licitación, los que se abrirán a la hora indicada para ésta, y se tomará, como base, la mejor oferta aceptada, con lo cual se dará principio a las pujas y repujas verbales.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de verificada la adjudicación de alguna de las lanchas, podrá mejorarse la última oferta en un 10%; pero esto sólo podrá hacerlo las personas que hayan tomado parte en la licitación de una misma lancha, y habrá lugar a nuevas pujas y repujas verbales por el término de dos horas.

Panamá, 14 de Junio de 1905.

Por el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Subsecretario,

Daniel Ballén.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 522.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección 1.ª.—Resolución número 522.—Panamá, Junio 12 de 1905

Vistas las consultas que hacen a este Despacho los señores Isaac Brandon & Bros, en el memorial que precede.

SE RESUELVE:

1.ª La factura consular debe ser expedida en el punto de donde se haga el embarque, que no siempre es el puerto de donde sale el buque; pero cuando en un puerto se embarcan mercancías salidas en otro lugar con destino a la República, deben presentarse al Consulado, respectivo, las facturas expedidas en el lugar de donde han salido las mercancías para que puedan ser incluidas en el sobordo y no haya necesidad por consiguiente de sacar nueva factura.

2.ª Siendo manifiesto el error en el precio asignado a los efectos en la factura consular, el consignatario para no incurrir en la multa que impone la ley a los que presenten facturas o certificaciones juradas en que se altere el valor de los efectos, debe manifestar al hacer su declaración jurada que no es el precio del artículo el manifestado en la factura.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Hacienda encargado del Despacho,

T. Martin Fouillet.

Provincia de Colón.—Distrito de Portobelo.

INSPECCION DEL PUERTO. JEFATURA DEL RESGUARDO.

CUADRO

que demuestra las salidas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc.

FECHA 1905	CLASE DE BUQUE.	NOMBRE.	BANDERA.	TONELAJAS DE REGISTRO.	CAPITAN.	NÚMERO DE TRIPULANTES.	DESTINO.	MERCANCIAS		TESORO		PASAJEROS.	EQUIPAJES.	TONELAJAS DE CARGA.	COCOS.	CAREY.	OBSERVACIONES.
								RUTOS.	VALOR.	DUTOS.	VALOR.						
Mayo 1.	Balandra.	China.	Istmeña.	6	James Pratt.	3	Colón.	13	\$ 117.00			2	2	1/4	1000		
2.		Porvenir.		7	C. Delibes.	3	Santa Isabel.	58	343.00					2 1/2	5000		
3.		Virtuoso.		8	M. de León.	3	Colón.	85	315.00					5			
4.		Progreso.		3	R. Acosta Ch.	5	San Blas.	40	5000.00					3 1/2			
5.		Maria A.	Colombiana.	20	M. Archibolt.	2	Nombre de Dios.	41	4000.00					4 1/2			
6.		China.	Istmeña.	16	James Pratt.	2	San Blas.	35	779.40					10			En lastre.
7.		Rollino Thone.	Inglese.	3	Luis Calcedo.	2	Nombre de Dios.	20	50.00					2			
8.		Rollino Thone.	Istmeña.	198	A. Y. Cuhon.	2	Colón.	42	522.82					20			
9.		Lirio.		3	Joaquín Chifundo.	3	San Blas.	16	100.00					3			
10.		Virtuoso.		24	A. Ortega.	3	Nombre de Dios.	20	50.00					2			
11.		Dario.		3	L. de León.	3	Colón.	42	522.82					20			
12.		Virtuoso.		3	M. Rodríguez.	3	San Blas.	16	100.00					3			
13.		Osceba.		13	B. Perry.	3	Nombre de Dios.	20	50.00					2			
14.		Osceba.		3	Joaquín Chifundo.	3	Colón.	42	522.82					20			
15.		Osceba.		3	L. de León.	3	San Blas.	16	100.00					3			
16.		Osceba.		3	M. Rodríguez.	3	Nombre de Dios.	20	50.00					2			
17.		Osceba.		3	B. Perry.	3	Colón.	42	522.82					20			
18.		Osceba.		3	Joaquín Chifundo.	3	San Blas.	16	100.00					3			
19.		Osceba.		3	L. de León.	3	Nombre de Dios.	20	50.00					2			
20.		Osceba.		3	M. Rodríguez.	3	Colón.	42	522.82					20			
21.		Osceba.		3	B. Perry.	3	San Blas.	16	100.00					3			
22.		Osceba.		3	Joaquín Chifundo.	3	Nombre de Dios.	20	50.00					2			
23.		Osceba.		3	L. de León.	3	Colón.	42	522.82					20			
24.		Osceba.		3	M. Rodríguez.	3	San Blas.	16	100.00					3			
25.		Osceba.		3	B. Perry.	3	Nombre de Dios.	20	50.00					2			
26.		Osceba.		3	Joaquín Chifundo.	3	Colón.	42	522.82					20			

Portobelo, Mayo 31 de 1905.

El Inspector, Jefe del Resguardo,

PEDRO J. de YCAZA.

GACETA OFICIAL

Avisos

DENUNCIA DE MINAS

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor de edad y vecino de Santiago de Veraguas, ante Ud., con el debido respeto expongo, que en la cuesta Occidental del cerro denominado el "Alto de las Minas", en la fracción de "Minas Altas", jurisdicción del Distrito de San Francisco de la Montaña, se encuentra una mina de oro de veta, de labor abandonada y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí y para el señor William G. Edmonston, la denuncio en la forma debida forma legal.

La mina en referencia fue trabajada primeramente por un sujeto llamado Juan de Dios Robles y después lo fue por su hermano, el señor Peter (un alemán que falleció muchos años en el dicho paraje de Minas Altas), lo mismo que su suceso Robles, pero según noticias, ellos usufructuaron la mina sin poseerla ni títulos legales. Ignoro si tuvo otros poseedores últimos de esta mina, ni si tuvo, como ignoro si la mina tuviera otros nombres que los que por la tradición apuntada en esta ley, los vecinos de esos contornos, esto es, "Minas de Juan de Dios Robles" y "Minas de Peter".

Pido desde ahora como base para la medida, la siguiente: Comenzando por centro de las 240 metros de vivienda de Manuel Borbida, cuyos lados Oriental y Occidental midieron 120 metros, respectivamente, y las líneas laterales se dirijan hacia el Sur a coronar o trazar montañas cimbras de los altos de Las Minas, debiendo pasar la longitudinal del Cerro por las cuestas del cerro de "El Gallo".

Hago constar que, mi socio el señor Johnston representó legalmente al número de acciones que yo y mi sustrato, compaña de las definidas en el artículo 111 del Código de Minas, y que, estando la que denuncio comprendida en el caso previsto por el artículo 111 del mismo Código, en correlación con el inciso tercero (3) del 113, acompaño a este escrito copia del aviso primitivo dado ante el señor Alcalde del Distrito de San Francisco de la Montaña y la constancia de haber pagado nuevamente el derecho de denuncia y su publicación en la GACETA OFICIAL.

Dígnese Ud. disponer que a este denuncia se le dé el curso legal.

Panamá, Mayo 31 de 1905.

Nathaniel I. Hill.

3-8

Edictos.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón, a los interesados en el juicio de sucesión del finado Isaac D. Garnett.

HACE SABER:

Que en dicho juicio se ha dictado el auto siguiente, cuya parte dispositiva dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito. — Colón. Mayo veintinueve de mil novecientos cinco.

Vistos: Por escrito fecha quince del actual, denunció Juan Antonio Henríquez la muerte de Isaac D. Garnett.

Por tanto el suscrito Juez 1.º del Circuito de Colón, oída la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara vacante la herencia dejada en esta ciudad por Isaac D. Garnett, de nacionalidad inglesa, desde el día de su defunción ocurrida en la República de Costa Rica el veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres, y en consecuencia dispone:

1.º Que se crea con derecho a dicha sucesión el término de treinta días, a fin de que se crea con derecho a dicha sucesión.

2.º Que se presente en este Juzgado el testamento o testamentos que hubiere dejado el finado.

3.º Que se cite al albacea a fin de que comparezca a rendir el cargo, cuando se sepa que lo hay; y

4.º Que se publique en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas, copia de la parte resolutive de este auto.

Notifíquese y cópiase.

JAEN G. Franceschi, Secretario.

Por tanto, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la sucesión expresada para que oportunamente los hagan valer y administrarla la justicia a que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente edicto por el término legal en el lugar de costumbre, en David, a tres de Mayo de mil novecientos cinco.

El Juez.

M. J. JAEN G. Enrique Chiani, Oficial Mayor.

3V 3

EDICTO.

El suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, a los interesados en el juicio de sucesión intestada de Juan Antonio González.

HACE SABER:

Que se ha dictado un auto con fecha 28 de Abril último, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Chiriquí. — David. Abril veintiocho de mil novecientos cinco.

Vistos: Estando pues comprobado de una manera formal la muerte intestada de Juan Antonio González, el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Juan Antonio González desde el día diez de Marzo último en que tuvo lugar su muerte.

Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, su conyugue sobreviviente Ana María Rodríguez y los hijos legítimos de ésta, que presentan la prueba de su estado civil; y

DISPONE:

Que se formen los inventarios judiciales de los bienes de dicha sucesión, y se dé la tenencia de ellos a la señora Ana María Rodríguez viuda de González.

Que se fijen edictos por el término de treinta días llamando a los que se crean con derecho a los bienes hereditarios; y

Que se publique por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, la parte resolutive de este auto para que sirva de formal notificación.

Notifíquese y cópiase.

JAEN G. Franceschi, Secretario.

Por tanto, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a dicha sucesión para que en tiempo oportuno los hagan valer y administrarla la justicia a que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre por el término de treinta días, en David, a dos de Mayo de mil novecientos cinco.

El Juez.

M. J. JAEN G. J. Franceschi, Secretario.

DISPONE:

Nómbrese curador de la herencia al señor Oscar Terán;

Que se fijen edictos llamando a los que se crean con derecho a dicha sucesión;

Que se presente en este Juzgado el testamento o testamentos que hubiere dejado el finado;

Que se cite al albacea a fin de que comparezca a rendir el cargo, cuando se sepa que lo hay; y

Que se publique en la GACETA OFICIAL por tres veces consecutivas, copia de la parte resolutive de este auto.

Notifíquese y cópiase.

JAEN G. Franceschi, Secretario.

Por tanto, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la sucesión expresada para que oportunamente los hagan valer y administrarla la justicia a que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente edicto por el término legal en el lugar de costumbre, en David, a tres de Mayo de mil novecientos cinco.

El Juez.

M. J. JAEN G. Enrique Chiani, Oficial Mayor.

3V 3

EDICTO.

El suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, a los interesados en el juicio de sucesión intestada de Juan Antonio González.

HACE SABER:

Que se ha dictado un auto con fecha 28 de Abril último, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Chiriquí. — David. Abril veintiocho de mil novecientos cinco.

Vistos: Estando pues comprobado de una manera formal la muerte intestada de Juan Antonio González, el suscrito Juez del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Juan Antonio González desde el día diez de Marzo último en que tuvo lugar su muerte.

Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero, su conyugue sobreviviente Ana María Rodríguez y los hijos legítimos de ésta, que presentan la prueba de su estado civil; y

DISPONE:

Que se formen los inventarios judiciales de los bienes de dicha sucesión, y se dé la tenencia de ellos a la señora Ana María Rodríguez viuda de González.

Que se fijen edictos por el término de treinta días llamando a los que se crean con derecho a los bienes hereditarios; y

Que se publique por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, la parte resolutive de este auto para que sirva de formal notificación.

Notifíquese y cópiase.

JAEN G. Franceschi, Secretario.

Por tanto, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a dicha sucesión para que en tiempo oportuno los hagan valer y administrarla la justicia a que haya lugar.

En consecuencia, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre por el término de treinta días, en David, a dos de Mayo de mil novecientos cinco.

El Juez.

M. J. JAEN G. J. Franceschi, Secretario.

EDICTO

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito.

HACE SABER:

Que a las diligencias relativas a la denuncia de José Conillí ha precedido un auto cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado 1.º del Circuito. — Panamá. Mayo veintinueve de mil novecientos cinco.

Vistos: Este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara vacante la herencia del ciudad no norteamericano José Conillí desde el veinticinco de Febrero de este año, día de su defunción, y le nombra para curador al señor José Hilario Cano; a quien se aceptare y jure el cargo le será designado para que pueda entrar a ejercerlo y recibir los bienes depositados en poder de Luis Colla.

Fijese edicto por treinta días, llamando a los que se crean con derecho a la herencia a hacer valer los que tengan testamentos del finado para que los presenten y en tres números de la GACETA OFICIAL publiquese este edicto.

Cópiase y notifíquese.

M. ANTONIO J. Di Guardia, Secretario en propiedad.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho a esta sucesión, se fijó el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy treinta de Mayo de mil novecientos cinco, a las cuatro p. m.

El Secretario.

J. Di Guardia, Secretario en propiedad.

3V 2

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial, que el proceso por el delito de robo, Alejandro Bracamonte ha fugado de la cárcel pública de este lugar el día veintidós del mes próximo pasado, cuya filiación es la siguiente: de veintidós años de edad, natural de Balise (Honduras), vecino de este Distrito, soltero, carpintero, protestante, de color moreno y tiene un metro sesenta y ocho y medio centímetros de largo y de nariz achatada.

Se pone también en conocimiento de los panameños el deber en que están, con las excepciones que señala el Código Penal, de poner en conocimiento de las autoridades el lugar donde se encuentran los reos prófugos y de aprehenderlos.

Y para cumplir con lo ordenado en el artículo 1909 del Código Judicial, se remite este aviso para su publicación en el periódico oficial.

Bocas del Toro, Abril 23 de 1905.

El Juez.

OLEGARIO ESTRADA, Secretario.

Felipe Rodríguez.

AVISO.

En cumplimiento al artículo 634 de la Ordenanza número 39 de 1896, se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Andrés Filios, se halla depositado un novillo de color amarillo, marcado a fuego con las iniciales B. S. C. y a saque.

Cuyo animal ha estado pastando desde algunos meses en el lugar de los "Callejones" de esta comarca. El que se crea con derecho al referido novillo pueda reclamarlo ante esta Alcaldía en el término de treinta días; pasado los cuales se rematará en moneda pública en conformidad con la ley.

Natá, Junio 3 de 1905.

El Alcalde.

RAINUNDO GONZÁLEZ.